

INFORME N.º 000056-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 05 de julio de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de entender legalmente prorrogado un plazo cuando su vencimiento ocurre en día inhábil.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Exportación definitiva" (versión 7) DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia N° 000092-2023/SUNAT, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Corresponde aplicar lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario cuando el plazo de regularización del régimen de exportación definitiva vence en día inhábil?

En principio, cabe indicar que de conformidad con el artículo 60 de la LGA la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que estén afectas a ningún tributo.

Con relación a su regularización, el artículo 61 de la LGA señala que esta se realiza dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 83 del RLGA prevé que la regularización del régimen de exportación definitiva la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la

información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos en que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del literal A.7 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, la regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque¹. Precisa el numeral 2 de este literal que, para regularizar la declaración, el exportador² confirma electrónicamente la información de la declaración³.

En ese contexto, se consulta si corresponde aplicar lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario cuando el plazo de regularización del régimen de exportación definitiva vence en día inhábil.

La Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala lo siguiente:

“NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

- a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil”.

La Gerencia Jurídico Aduanera, mediante Memorándum Electrónico N° 00011-2011-3A1000, opinó en el sentido que la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario resulta de aplicación, entre otros, respecto de la regularización de exportaciones, cuando el último día del plazo vence en día inhábil. Además, considerando que el criterio recogido en el Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000, también se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 145⁴ del TUO de la LPAG, ratificó lo señalado en el citado Memorándum Electrónico.

No obstante, la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante Informe N° 50-2015-SUNAT/5D1000, puntualizó que el criterio recogido en el Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000 desarrolló lo concerniente al cómputo de los plazos en aquellos casos en los que solo una parte del procedimiento aduanero se llevaba a cabo por transmisión electrónica (vía *teledespacho*) pero cuyo trámite general continuaba ligado a un proceso posterior que se desarrollaba en horario de atención al público; es decir, el citado criterio

¹ Tratándose de embarques parciales, el plazo para la regularización se computa a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial. En caso de embarques de concentrados de minerales metalíferos contemplados en el numeral 7 del anexo I, el plazo de la regularización se extiende hasta siete meses, excepto en el caso de muestras.

² El despachador de aduana puede efectuar la confirmación electrónica de la información de la declaración, bajo responsabilidad del exportador.

³ En los casos que corresponda, previa a esta confirmación, registra la aceptación del resultado del boletín químico asociado a la declaración.

⁴ TUO de la LPAG. “Artículo 145.- Transcurso del plazo (...)

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. (...)”

se aplicaba para el procedimiento aduanero en el que el servicio de teledespacho de 24 horas (transmisión electrónica) se brindaba solo para una parte del trámite que comprendía dicho procedimiento (“un eslabón de una cadena”), cuyos otros trámites debían ser cumplidos dentro del horario normal de atención al público de la entidad.

Se precisó que es diferente la situación que se presenta cuando el trámite del régimen aduanero se realiza íntegramente bajo el sistema de transmisión electrónica (vía *teledespacho*), en cuyo caso el plazo especial fijado en la norma para dicha transmisión no tiene carácter restrictivo, en razón a que todo el trámite del procedimiento aduanero se efectúa de manera electrónica; por lo que, en atención a lo expuesto, no habría necesidad de prorrogar el mencionado plazo cuando venza en día inhábil, por lo que corresponde aplicar estrictamente el plazo legalmente establecido, salvo en aquellos casos en los que por razones imputables a la administración, el sistema de transmisión electrónica (vía *teledespacho*) no haya estado en servicio, cuestión que tendría que ser técnicamente evaluada en cada caso.

Asimismo, es importante hacer notar que mediante Informe N° 16-2018-SUNAT/340000, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ratificó el criterio vertido en el Informe N° 50-2015-SUNAT/5D1000⁵, en cuanto a que, si la transmisión electrónica no está inmersa en un trámite principal sujeto a un horario de oficina, sino que se trata de un trámite independiente que se realiza sólo a través de medios electrónicos, no habría necesidad de prorrogar el plazo cuando venza en día inhábil.

En ese sentido, corresponde señalar que no resulta de aplicación lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, cuando el plazo de regularización del régimen de exportación definitiva, concedido en días calendario vence en día inhábil, en la medida que la transmisión requerida se realiza íntegramente de forma electrónica.

2. ¿Corresponde prorrogar el plazo concedido para la rectificación de la declaración aduanera de mercancías, considerando que para su procedencia se exige el pago de los tributos diferenciales y los bancos no atienden en días inhábiles?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la LGA, la declaración aduanera de mercancías puede ser rectificada antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera. Además, en el despacho anticipado, la declaración aduanera puede ser rectificada dentro del plazo de 15 días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.

Sobre el particular, el artículo 195 del RLGA precisa que la rectificación de la declaración aduanera de mercancías se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan⁶. Se precisa que la solicitud de rectificación se transmite por medios electrónicos⁷ y es aprobada automáticamente, salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera.

⁵ Cabe precisar que, si bien estos informes están referidos a la transmisión del manifiesto de carga de salida, del manifiesto de carga desconsolidado y a sus rectificaciones, el criterio expresado resulta de aplicación para todos aquellos trámites electrónicos que se encuentran en idéntica situación.

⁶ Se señala que la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración también se considera rectificación.

⁷ Tal como se señala en el anexo de la consulta, la transmisión de la rectificación de una declaración aduanera de mercancías se puede realizar los 365 días del año, las 24 horas del día; sin embargo, según se indica, el sistema no permite la rectificación con incidencia tributaria si no se ha hecho primero el pago de los tributos diferenciales. Se agrega de que los bancos no atienden los pagos en ventanilla para SUNAT los días inhábiles.

De acuerdo con lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior, corresponde indicar que no procede prorrogar el plazo concedido para la rectificación de la declaración aduanera de mercancías cuando vence en día inhábil, en la medida que la transmisión requerida se realiza íntegramente de forma electrónica. El hecho circunstancial de que un banco no atienda en días inhábiles no cambia el criterio antes aludido, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la LGA, ésta tiene por objeto regular la relación jurídica que se establece entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero.

En ese sentido, corresponde señalar que no procede prorrogar el plazo concedido para la rectificación de la declaración aduanera de mercancías, a pesar de que, en algunos casos, para su procedencia se exige el pago de los tributos diferenciales y los bancos no atienden en días inhábiles, toda vez que la transmisión requerida se realiza íntegramente de forma electrónica.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. No resulta de aplicación lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario respecto del trámite de regularización del régimen de exportación definitiva, cuando el plazo concedido en días calendario vence en día inhábil, en la medida que la transmisión requerida se realiza íntegramente de forma electrónica.
2. No procede prorrogar el plazo concedido para la rectificación de la declaración aduanera de mercancías, a pesar de que, en algunos casos, para su procedencia se exige el pago de los tributos diferenciales y los bancos no atienden en días inhábiles, toda vez que la transmisión requerida se realiza íntegramente de forma electrónica.